

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/188/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

| | |
|---|----|
| Antecedentes ----- | 3 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 4 |
| Competencia ----- | 4 |
| Precisión y existencia del acto impugnado ----- | 4 |
| Causas de improcedencia y sobreseimiento ----- | 6 |
| Análisis de la controversia----- | 7 |
| Litis ----- | 7 |
| Razones de impugnación ----- | 8 |
| Análisis de fondo ----- | 8 |
| Pretensiones ----- | 21 |
| Consecuencias de la sentencia ----- | 21 |
| Parte dispositiva ----- | 23 |

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}/188/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47 a 60 del proceso.

la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual se le requirió al actor en su carácter de Regidor, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de febrero de 2023 emitido en el expediente [REDACTED]; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

B) Los actos de notificación del requerimiento de pago número [REDACTED] el 25 de abril del 2023.

Se declararon nulos los actos impugnados porque en la instrumental de actuaciones no se demostró que al momento de notificar el mandamiento de ejecución impugnado se le haya entregado a la parte actora el oficio [REDACTED] del 08 de marzo de 2023; y el acuerdo del 08 de febrero de 2023, que dieron origen al cobro del crédito fiscal. Se condenó a la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal; cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo del 08 de febrero de 2023, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED].

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 06 de julio de 2023. Se admitió el 12 de julio de 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado la que surtiría sus efectos una vez que se exhibiera la garantía por el importe de \$6,811.00 (seis mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) ARTURO MORENO REYNOSO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. "EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO CITATORIO Y REQUERIMIENTO RELATIVO AL OFICIO NÚMERO: [REDACTED]" (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "[...] DECLARE LA NULIDAD Y POR CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO CITATORIO Y REQUERIMIENTO RELATIVO AL OFICIO NÚMERO: [REDACTED]" (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. Por acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2023, se dejó sin

² Ibidem.

efectos la suspensión del acto impugnado, al no exhibir la garantía requerida.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 11 de diciembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como acto impugnado:

"I. EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO CITATORIO Y REQUERIMIENTO RELATIVO AL OFICIO NÚMERO: [REDACTED]" (Sic)

9. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda y los documentos que anexó, se determina como actos impugnados:

I.- El mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Los actos de notificación del mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 25 de abril del 2023.

10. Por lo que debe procederse a su estudio.

11. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual se le requirió al actor en su carácter de Regidor, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, el pago de una multa

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de febrero de 2023 emitido en el expediente [REDACTED]; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

12. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **9.II.** de esta sentencia, se acredita con las documentales públicas:

A) Copia certificada del citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023, consultable a hoja 64 y 65 del proceso⁶, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día 13 de junio de 2023, a efecto de notificarle el mandamiento de ejecución [REDACTED] del 25 de abril de 2023.

B) Copia certificada del acta de requerimiento de pago y embargo estatal del 13 de junio de 2023, consultable a hoja 66 y 67 del proceso⁷, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, en la que hace constar que llevó a cabo la diligencia de notificación con el ciudadano Fernando de Jesús Ramírez Ariza, quien manifestó tener una relación laboral y en su calidad de empleado con el actor.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 9.I. y 9.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

19. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 28 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

22. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nulo el mandamiento de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

ejecución pago impugnado porque niega que se le haya notificado personalmente y conforme las formalidades que establecen los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se adjuntó el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2023, dictado en el expediente [REDACTED], el cual dio origen al acto impugnado, por lo que considera que se le dejó en estado de indefensión, pues para impugnar el cobro de la obligación fiscal se debe contar con todos los elementos de derecho que fundaron el crédito fiscal.

23. En la **tercera razón de impugnación** la parte actora manifiesta que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue notificado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 en relación con el artículo 137, del Código Fiscal para el Estado de Morelos

24. La autoridad demandada en relación a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que la notificación del acto impugnado se realizó conforme a lo establecido en los artículos 95, 144 y 177, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que considera que son inoperantes las razones de impugnación.

25. Las razones de impugnación del actor **son fundadas**, para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado como se explica.

26. Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo

consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

27. De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución. Si las notificaciones se refieren a

requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

28. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

29. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

30. De conformidad con el artículo 144, antes citado debe entenderse que el documento que debería entregar el notificador

es solamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el mandamiento de ejecución notificado—, está vinculado al expediente [REDACTED] de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, de acuerdo al oficio número [REDACTED] del 08 de marzo de 2023, suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, deriva del **acuerdo del 08 de febrero de 2023**¹¹.

31. De la valoración que se realiza al acta de requerimiento de pago y embargo estatal del 13 de junio de 2022¹² se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se determina que al actor no le fue debidamente notificado el requerimiento de pago impugnado, porque no se le entregó el oficio [REDACTED] del 08 de marzo de 2023; y el acuerdo del 08 de febrero de 2023, que dieron origen al cobro del crédito fiscal.

32. No es obstáculo que a hoja 67 del proceso esté el oficio número [REDACTED], emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la parte actora el día que conoció el mandamiento de ejecución.

33. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos.

34. Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad

¹⁰ Consultable a hoja 75 del proceso.

¹¹ Consultable a hoja 89 y 89 vuelta.

¹² Consultable a hoja 66 y 68 del proceso.

y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del mandamiento de ejecución, como son el oficio [REDACTED] del 08 de marzo de 2023; y el acuerdo del 08 de febrero de 2023, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. En esta tesitura, los actos impugnados son **ilegales** porque violentaron el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

36. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que el mandamiento de ejecución carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada no expone el procedimiento para determinar la cuantía de las cantidades que refiere, es decir, las operaciones aritméticas que siguió para la obtención del importe del concepto, toda vez que no detalla las fuentes u ordenamiento legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las operaciones, con la finalidad de constatar la exactitud de la misma.

37. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

38. Es infundada en cuanto al cobro del importe de la infracción por la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de importe de la infracción, porque la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución señaló la operación aritmética para determinar el importe de la multa que requirió su pago, así mismo detallo las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar la operación, a fin de que la parte actora pudiera conocer el

procedimiento aritmético que siguió, toda vez que en su contenido se precisó:

[...]

| | |
|----------|---|
| SANCIÓN: | MULTA DE 60 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2022 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2022, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 60 RESULTA LA CANTIDAD DE \$5,773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) |
|----------|---|

[...]” (SIC).

39. Razón por la cual se puede apreciar que la determinación del importe de la infracción se encuentra fundado y motivado, porque a la parte actora se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), y el fundamento legal aplicable, de manera que fue evidente y claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto,

no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹³.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁴.

40. Respecto al cobro por el importe de la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), se determina que no se encuentra fundado y motivado, porque no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Erundo López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁴SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹⁵.

41. Razón por la cual se determina **fundada la segunda razón de impugnación** de la parte actora en relación al cobro por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo).

42. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el mandamiento de ejecución, en razón de que la autoridad demandada no fundó su competencia para exigir el crédito fiscal y que no es competente para emitir el mandamiento de ejecución.

43. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado.

44. La razón de impugnación de la parte actora, **es infundada** como se explica.

45. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

46. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya

¹⁵ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

realizar tal operación, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de ese concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentra obligada la autoridad a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que por cuanto al cobro por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, se debió detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tal operación, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), es ilegal el mandamiento de ejecución impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea

sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

47. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al mandamiento de ejecución impugnado, se desprende que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para emitir el mandamiento de ejecución impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VI, XV y XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que establece:

*“Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
[...]*

VI. *Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;*

[...]

XV. *Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;*

[...]

XLII. *Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;*

[...].”

48. Disposición legal que la autoridad demandada citó en el requerimiento de pago, razón por la cual se determina que fundó debidamente su competencia para emitir el requerimiento impugnado, toda vez que conforme a ese dispositivo legal la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales a

cargo de los contribuyentes, y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución respecto del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

49. Al resultar fundada la primera y segunda razón de impugnación de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD del mandamiento de ejecución** [REDACTED] del 25 de abril de 2023; y los actos que se derivaron de ese requerimiento, consistente en el citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023 y acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha 13 de junio de 2023.

50. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

51. La **tercera razón de impugnación** de la parte actora, es **inatendible**, en razón de que controvierte el citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023 y acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha 13 de junio de 2023, los cuales fueron declarados nulos en el párrafo que antecede, en consecuencia, cualquiera que fuera su pronunciamiento no cambiaría lo resuelto en relación a esos actos impugnados.

Pretensiones.

52. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfechas en términos del párrafo 49. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

53. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Emitir otro mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el reitere el cobro del importe de la infracción; cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de gastos de ejecución (diligencia de embargo), pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de ese concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

54. La autoridad demandada [REDACTED], NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

A) Al notificar el mandamiento de ejecución deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número [REDACTED] del 08 de marzo de 2023, suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo del 08 de febrero de 2023, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal número [REDACTED].

55. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

Parte dispositiva.

57. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad.

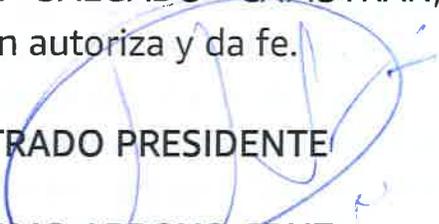
58. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 53. a 56. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de Instrucción¹⁷ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

¹⁸ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^ªS/188/2023

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/188/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, Y DEL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y los actos que se derivaron de ese requerimiento, consistente en el citatorio estatal de fecha doce de junio de dos mil veintitrés y acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha trece de junio de veintitrés.

Lo anterior, al no encontrarse fundados y motivados, en razón de que:

Respecto al cobro por el importe de la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, y no se detallaron las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para realizar tal operación, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de ese concepto; y

Al no haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del mandamiento de ejecución, como son el oficio [REDACTED] del ocho de marzo de dos mil veintitrés y el acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintitrés, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que originó se declarara su ilegalidad y su nulidad.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89¹⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por

¹⁹ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²¹.

El artículo 14 Constitucional establece, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen

²⁰ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²¹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...



jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.²²

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Por tanto, es una obligación de la autoridad, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Contrario a lo anterior y como antes se indicó, en el presente asunto existen irregularidades cometidas en los actos impugnados, tanto en el mandamiento de ejecución [REDACTED], como en los actos que se derivaron de ese requerimiento, consistente en el citatorio estatal de fecha doce de junio de dos mil veintitrés y acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, lo que a la postre, dio como consecuencia la nulidad del presente juicio.

Lo anterior implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen al Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, y del Notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos de la Secretaría de

²² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN, DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²³

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE**

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/188/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.